

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 16.105-7-2016

LAS CONDES, diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fs. 16 y siguientes, don **Christian Ellis Muñoz**, ingeniero comercial, domiciliado en Avenida Los Leones N° 1.841, Providencia, deduce denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Vitamina Work Life S.A.**, representado, para estos efectos, por su administrador o jefe de local, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 4.501, ciudad de Santiago, para que sea condenada al pago de la suma de \$1.450.000, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 24 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que matriculó a su hijo en el Jardín Infantil denunciado para el año 2016, cancelando, por adelantado, el arancel correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2016, pago que fue cargado a su tarjeta de crédito. Que, en el mes de junio de 2016 se acercó al local de la denunciada, Jardín Infantil Vitamina Callao, a conversar con la directora de éste, doña Karin Geiser, para comunicarle que debía, por problemas personales, retirar a su hijo del Jardín, a lo que ella le respondió que para que le fuera devuelto lo pagado por los meses restantes para el término del contrato, debía comunicarlo a través de un correo formal y con 30 días de anticipación. Que, luego de enviado el referido correo, días después le fue informado que, atendido a la forma en que había cancelado, pago por adelantado, no tenía derecho a reembolso, situación de

la que se enteró en dicho momento, ya que nunca le fue informado ni entregado el anexo de contrato en el que se señala lo anterior. Agrega que, de existir lo anterior, considera que es del todo abusivo.

A fs. 69 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante, quien ratifica denuncia infraccional y demanda civil de fs. 16 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la denunciada y demandada Vitamina Work Life S.A., quien contesta las acciones deducidas en contra de su representado; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 72 y siguientes, rola presentación de la parte denunciante.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo infraccional:

Primero: Que, la parte denunciante **Ellis Muñoz**, fundamenta su denuncia en que la parte denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al negarse a efectuar la devolución de lo pagado de manera adelantada con ocasión de la celebración de contrato celebrado con el Jardín Infantil denunciado al cual puso término en el mes de junio de 2016.

Segundo: Que, al respecto la parte denunciada **Vitamina Work Life S.A.** señala, al contestar las acciones deducidas en su contra que la denuncia debe ser rechazada por cuanto no ha vulnerado de manera alguna la Ley del Consumidor. Agrega que, el hijo del denunciante, Facundo Ellis Hidalgo, ingresó al jardín infantil Vitamina Callao en el año 2013, año en que su madre, doña Pamela Hidalgo Sáez, lo matriculó, pagando por adelantado las mensualidades correspondientes al año 2014. Que, luego con

fecha 30 de octubre de 2014, el señor Ellis renovó el contrato, el cual le fue enviado a su correo electrónico, y pagó de manera adelantada las mensualidades correspondientes al año 2015. Que, en el año 2016 se repitió el mismo proceso, enviándose nuevamente el contrato al correo electrónico del denunciante, pero que en el mes de junio el señor Ellis señaló debía retirar a su hijo del jardín y solicitó la devolución del dinero pagado por los meses que restaban para el término del año 2016, solicitud de devolución que le fue negada atendido a que al contratar el servicio le fue informado que si efectuaba el pago por adelantado de las mensualidades correspondiente al periodo Marzo a Diciembre 2016 tendría un 10% de descuento, pero que en caso de retiro del menor del centro educacional no le serían devueltas las mensualidades ya pagadas. Que, lo anterior se encuentra contenido en el anexo del contrato celebrado entre las partes, contrato y anexo que fue entregado al denunciante. Agrega que, lo alegado por el denunciante en cuanto a que el contrato contendría cláusulas abusivas, no es efectivo, ya que las cláusulas del contrato en comento son voluntarias, siendo una decisión totalmente libre de los padres abonar el total de las mensualidades y obtener un descuento del 10%, o pagar mensualmente las sumas correspondientes, sin descuento alguno. Finalmente señala que, el denunciante siempre estuvo debidamente informado de las condiciones antes descritas, y que es el denunciante quien actuó de manera negligente y fue su desidia la que le generó los supuestos daños denunciados.

Tercero: Que, la parte denunciante **Ellis Muñoz** para acreditar sus dichos rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 1 a 9, Contrato de Prestación de Servicios de Jardín Infantil y Sala Cuna entre Vitamina Work Life S.A. y don Christian Ellis Muñoz, celebrado con fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia hasta el 28 de febrero de 2017, Anexo N° 1 y constancia de firma electrónica; **2)** A fs. 10, fotocopia de Estado de Cuenta

de Tarjeta de Crédito del denunciante de fecha 24 de febrero de 2016; 3) A fs. 11, 12 y 13, copia impresa de correos electrónicos enviados por la Directora del Jardín Infantil Vitamina Callao al denunciante; y 4) A fs. 14 y 15, cartas enviadas por Sernac al denunciante, dando cuenta de respuesta del Jardín Infantil denunciado como del resultado de su reclamo; **documentos que no fueron objetados por la parte denunciada.**

En tanto, la parte denunciada **Vitamina Work Life S.A.**, rindió a fs. 70 y siguiente prueba testimonial con la declaración de la testigo Karin Pamela Geiser Cid, testigo no tachada, legalmente examinada y que da razón de sus dichos, y la siguiente prueba documental: 1) A fs. 36 a 43, Contrato de Prestación de Servicios de Jardín Infantil y Sala Cuna entre Vitamina Work Life S.A. y don Christian Ellis Muñoz, celebrado con fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia hasta el 28 de febrero de 2017, Anexo N° 1 y constancia de firma electrónica, y certificado en conformidad a la Ley N° 19.799 con fecha 8 de enero de 2016 con el N° SAC8048CAA23Con; 2) A fs. 44 y 45, certificados de firma electrónica de Christian Ellis Muñoz de fechas 8 de enero de 2016 y 30 de octubre de 2014; 3) A fs. 46, certificado de firma electrónica de doña Pamela Carolina Hidalgo Sáez de fecha 20 de noviembre de 2013; 4) A fs. 47, comprobante interno de pago de fecha 30 de octubre de 2014, correspondiente a pago por adelantado del servicio de jardín infantil año 2015; 5) A fs. 48, print de pantalla que contiene Boleta N° 125825 de fecha 20 de noviembre de 2013, que da cuenta de pago efectuado por doña Pamela Carolina Hidalgo Sáez, correspondiente a pago por adelantado del servicio de jardín infantil año 2014; y 6) A fs. 49, print de pantalla que contiene Boleta N° 144320 de fecha 30 de octubre de 2014, que da cuenta de pago efectuado por don Christian Ellis Muñoz, correspondiente a pago por adelantado del servicio de jardín infantil año 2015; **documentos de los cuales el signado con el N° 1 fue objetado por la parte denunciante.**

Cuarto: Que, en cuanto a la objeción planteada por la parte denunciante al documento que rola a fs. 36 a 43, consistente en contrato celebrado con la parte denunciada y comprobante de firma electrónica, el Tribunal atendido a su facultad de analizar la prueba conforme a la sana crítica, a que éste no merece dudas respecto de su integridad y veracidad, y a que el mismo documento fue acompañado por el propio denunciante, rechaza la objeción.

Quinto: Que, teniendo presente que es un hecho cierto y no controvertido en autos que el denunciante pagó por adelantado las mensualidades de los meses de marzo a diciembre de 2016 por el servicio de Jardín Infantil contratado con la parte denunciada, y que al momento de comunicar el término anticipado del contrato y solicitar la devolución de lo pagado por los meses restantes para el término del contrato, dicha devolución le fue negada, corresponde a esta sentenciadora determinar si con dicha negativa la parte denunciada incurrió en una conducta en contravención a la Ley del Consumidor, y, asimismo, determinar si el contrato celebrado entre las partes contenía cláusulas abusivas.

Sexto: Que, para determinar lo anterior debemos necesariamente remitirnos al tenor del contrato celebrado entre las partes, el cual se encuentra acompañado al proceso, con su respectivo anexo, a fs. 1 y siguientes, contrato que en las cláusulas 3.2 y 3.3 del anexo N° 1, señala expresa y claramente que, el apoderado puede pagar, al momento de suscribir el respectivo contrato, las mensualidades mes a mes o por adelantado, y que en el caso del pago adelantado tendrá un descuento del 10 % sobre el precio de los servicios. Agregan dichas cláusulas que, no se devolverán las mensualidades ya pagadas si el apoderado retira a su hijo del Centro Educativo, sea que correspondan al mes en curso o meses pagados por adelantado.

Séptimo: Que, del mérito del contrato señalado en el considerando precedente, el cual fue suscrito en forma voluntaria por el denunciante, aparece como un hecho cierto que el denunciante al efectuar el pago por adelantado contaba con un beneficio que consistía en el 10 % de descuento del precio del servicio, pero que, en el evento que decidiera poner término en forma anticipada al contrato, no correspondía la devolución de los meses pagados por adelantado.

Octavo: Que, teniendo presente lo anterior, corresponde determinar si el denunciante tuvo conocimiento al momento de suscribir dicho contrato de las condiciones del pago por adelantado y si le fue entregado copia de dicho ejemplar.

Noveno: Que, a fin de determinar lo anterior debemos tener presente que de la prueba documental rendida en autos, especialmente de los documentos acompañados a fs. 9, y 44 y siguientes, aparece que el hijo del denunciante asistió al jardín infantil denunciado desde el año 2013 y que la modalidad de pago suscrita por la madre del menor, el año 2013 y por el denunciante los años 2014, 2015 y 2016 siempre fue la del pago adelantado de las mensualidades por el año de servicio contratado, que en todas esas oportunidades se suscribieron los respectivos contratos vía firma electrónica.

Décimo: Que, asimismo, del documento acompañado a fs. 11 y siguientes, consiste en correos electrónicos enviados entre las partes, aparece que el denunciante al informar su voluntad de poner término al contrato señala comunicar dicha decisión por correo electrónico para dar cumplimiento a lo estipulado en el Anexo de Contrato N° 1, artículo primero.

Décimo Primero: Que, finalmente en términos probatorios se debe tener presente lo señalado por la testigo Geiser Cid a fs. 70 de autos, testigo no tachada, que da razón de sus dichos, y presencial de los hechos, ya que

es la directora del jardín infantil para el cual el denunciante contrató el servicio y a la cual el denunciante informó su decisión de poner término anticipado al contrato, en cuanto a que al momento de inscribirse la firma electrónica el sistema envía de manera automática copia del documento suscrito al correo electrónico del contratante, que ella se encontraba presente cuando el denunciante ingresó su firma y que ella misma informa a los apoderados cuando pagan por adelantado de que no hay devolución en caso de término anticipado del contrato.

Décimo Segundo: Que, lo expuesto en los considerandos precedentes, permite a esta sentenciadora concluir que, el denunciante no puede alegar un desconocimiento de las condiciones pactadas, y específicamente las referentes al pago por adelantado, más aún si usó dicha modalidad para el pago de los 3 años anteriores en los cuales su hijo asistió al jardín denunciado, invocó las cláusulas contenidas en el año del contrato celebrado para el año 2016 al momento de comunicar su renuncia, y copia de los contratos celebrados le fue enviada a su correo electrónico, y que era su deber informarse de las condiciones.

Décimo Tercero: Que, de conformidad con lo anterior, este Tribunal no advierte una conducta infraccional por parte de la denunciada al negarse a devolver lo pagado por adelantado por el denunciante.

Décimo Cuarto: Que, tampoco advierte que las cláusulas del anexo del contrato celebrado entre las partes puedan ser calificadas como abusivas, ya que éstas señalan claramente que el denunciante puede optar entre el pago adelantado de la mensualidades correspondientes al período de vigencia del contrato, o el pago mes a mes, teniendo el contratante la posibilidad de optar, de manera informada y voluntaria, por una de las dos modalidades, y asumiendo el riesgo de no obtener la devolución de lo pagado por adelantado en caso de retiro del menor en pro del descuento del 10% del valor total del servicio contratado.

Décimo Quinto: Que, en consecuencia, teniendo presente lo señalado en los considerandos precedentes, los antecedentes que rolan en el proceso, las alegaciones de las partes, los documentos acompañados por éstas, todo ello permite al Tribunal concluir que en autos no existen antecedentes que permitan adjudicar a la parte denunciada una conducta que irrogare una infracción a la Ley N° 19.496, y algún perjuicio para el consumidor en los términos previstos en dicha ley, por lo que se rechaza la denuncia interpuesta a fs. 16 y siguientes de autos en contra de Vitamina Work Life S.A.

b) En el aspecto civil:

Décimo Sexto: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción por parte de Vitamina Work Life S.A. no es procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra a fs. 16 y siguientes, por la parte Ellis Muñoz.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N°18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta en autos a fs. 16 y siguientes.

b) Que, no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 16 y siguientes en contra de **Vitamina Work Life S.A.**, representada legalmente por don Alejandro Javier Bascuñán Droppelmann.

e) Que, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE por carta certificada.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Cecilia Villarroel Bravo

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

[Handwritten signature]